

TOMO CLIII
Pachuca de Soto, Hidalgo
06 de Septiembre de 2020
Alcance Diez
Núm. 35



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



LIC. OMAR FAYAD MENESES
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ROBERTO RICO RUIZ
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2020_sep_06_al10_35

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02

poficial@hidalgo.gob.mx

<http://periodico.hidalgo.gob.mx>

[/periodicoficialhidalgo](https://www.facebook.com/periodicoficialhidalgo)

[@poficialhgo](https://twitter.com/poficialhgo)

SUMARIO

Contenido

Poder Ejecutivo. - Decreto num. 434, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Acatlán.	6
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 435, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Acaxochitlán.	11
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 436, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Actopan.	16
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 437, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Agua Blanca de Iturbide.	21
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 438, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Ajacuba.	26
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 439, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Alfajayucan	31
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 440, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Almoloya.	36
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 441, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Apan.	41
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 442, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Atitalaquia.	46
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 443, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Atlapexco.	51
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 444, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Atotonilco de Tula.	56
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 445, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Atotonilco el Grande.	61
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 446, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Calnali.	66
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 447, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Cardonal	71
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 448, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Chapantongo.	76
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 449, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Chapulhuacán.	81
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 450, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Chilcuautila	86
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 451, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Cuautepec de Hinojosa.	91
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 452, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de El Arenal.	96
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 453, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Eloxochitlán.	101
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 454, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Emiliano Zapata.	106



Poder Ejecutivo. - Decreto num. 455, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Epazoyucan.	111
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 456, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Francisco I. Madero.	116
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 457, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Huasca de Ocampo.	121
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 458, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Huautla.	126
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 459, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Huazalingo.	131
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 460, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Huehuetla.	136
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 461, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Huejutla de Reyes.	141
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 462, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Huichapan.	146
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 463, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Ixmiquilpan.	151
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 464, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Jacala de Ledezma.	156
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 465, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Jaltocán.	161
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 466, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Juárez Hidalgo.	166
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 467, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de La Misión.	171
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 468, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Lolotla.	176
Poder Ejecutivo. - decreto num. 469, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Metepec.	181
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 470, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Metztitlán.	186
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 471, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Mineral de la Reforma.	191
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 472, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Mineral del Chico.	196
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 473, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Mineral del Monte.	201
Poder Ejecutivo. - decreto num. 474, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Mixquiahuala de Juárez.	206
Poder Ejecutivo. - decreto num. 475, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Molango de Escamilla.	211
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 476, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Nicolás Flores.	216
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 477, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Nopala de Villagrán.	221



Poder Ejecutivo. - Decreto num. 478, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Omitlán de Juárez.	226
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 479, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Pachuca de Soto.	231
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 480, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Pacula.	236
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 481, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Pisaflores.	241
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 482, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Progreso de Obregón.	246
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 483, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de San Agustín Metzquitlán.	251
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 484, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de San Agustín Tlaxiaca.	256
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 485, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de San Bartolo Tutotepec.	261
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 486, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de San Felipe Orizatlán.	266
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 487, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de San Salvador.	271
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 488, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Santiago de Anaya.	276
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 489, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero.	281
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 490, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Singuilucan.	286
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 491, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Tasquillo.	291
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 492, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Tecozautla.	296
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 493, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Tenango de Doria.	301
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 494, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Tepeapulco.	306
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 495, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Tepehuacán de Guerrero.	311
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 496, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Tepeji del Río de Ocampo.	316
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 497, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Tepetitlán.	321
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 498, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Tetepango.	326
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 499, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Tezontepec de Aldama.	331
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 500, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Tianguistengo.	336



Poder Ejecutivo. - Decreto num. 501, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Tizayuca.	341
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 502, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Tlahuelilpan.	346
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 503, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Tlahuiletepa.	351
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 504, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Tlanalapa.	356
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 505, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Tlanchinol.	361
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 506, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Tlaxcoapan.	366
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 507, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Tolcayuca.	371
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 508, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Tula de Allende.	376
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 509, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Tulancingo de Bravo.	381
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 510, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Villa de Tezontepec.	386
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 511, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Xochiatipan.	391
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 512, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Xochicoatlán.	396
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 513, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Yahualica.	401
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 514, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Zacualtipán de Ángeles.	406
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 515, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Zapotlán de Juárez..	411
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 516, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Zempoala.	416
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 517, por el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Zimapán.	421



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 434

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.-Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepc de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlitlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflores, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuiletepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapán.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 “el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad”. Pero “incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento.”¹

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

¹ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.²

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.³

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.⁴

2

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

³ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

4

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&Tema=&Referencia=&Tema=



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.⁵

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI⁶, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Acatlán cuenta con una población de 21,044.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Acatlán debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- Una *Presidenta o Un Presidente.*
- Un *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Acatlán, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- Presidenta o Presidente: **Avilés Saavedra Noe.**
- Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: **Alvarado Godínez Ivon.**
- Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores
 1. **Anaya Gutiérrez Lucia Eugenia.**
 2. **Olvera Ortega J. Felix.**
 3. **García Ortega Idalia.**
 4. **Alvarado Guzmán José Luis.**
 5. **Vargás Robles Antonia.**

SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Acatlán, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

5

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁶ <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Acatlán, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Acatlán, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Acatlán, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Acatlán, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Acatlán, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA

DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA

DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 4 3 5

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE ACAXOCHTLÁN.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.
2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio



Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuautepec de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuiltepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipán, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapán.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."⁷

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas

⁷ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.⁸

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional. Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.⁹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.¹⁰

La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad

⁸ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

⁹ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

¹⁰ Disponible en:



que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.¹¹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI¹², el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Acaxochitlán cuenta con una población de 43,774.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Acaxochitlán debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE ACAXOCHITLÁN.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente: LÓPEZ SUÁREZ JOSÉ ALEJANDRO.*
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico. VARGAS TORRES ALICIA.*
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **SÁNCHEZ CANALES OSCAR.**
 2. **VARGAS LÓPEZ JOSÉ ÁNGEL MARTÍN.**
 3. **ROMERO CRUZ MARISELA.**
 4. **VARGAS SUÁREZ JOSÉ TRINIDAD.**
 5. **CASTELÁN CRUZ GUADALUPE ELIZABETH.**

SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

11

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

12 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRIFA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 436

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE ACTOPAN.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepac de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflores, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapán.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 “el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad”. Pero “incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento.”¹³

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

¹³ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.¹⁴

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.¹⁵

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.¹⁶

¹⁴

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

¹⁵ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

¹⁶

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&abla=&Referencia=&Tema=



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.¹⁷

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI¹⁸, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Actopan cuenta con una población de 56,429.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Actopan debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE ACTOPAN.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Actopan, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **SÁNCHEZ SANTILLAN HEBER.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **PÉREZ GUTIÉRREZ VÍCTOR**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **MAGAÑA RAMÍREZ ANAHÍ GUADALUPE.**
 2. **ORTA PÉREZ MAXIMINA.**
 3. **BULOS CASTRO JOSÉ.**
 4. **VELÁZQUEZ DE ROSAS NORMA.**
 5. **RAMÍREZ GUTIÉRREZ OMAR LEONARDO**

¹⁷

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹⁸ <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Actopan, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Actopan, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020. El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Actopan, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Actopan, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Actopan, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Actopan, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 437

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE AGUA BLANCA DE ITURBIDE.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlitlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquititlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuiltepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local estableció mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."¹⁹

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

¹⁹ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:
Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.²⁰

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.²¹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.²²

20

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

21 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

22

Disponible

en:



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.²³

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI²⁴, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Agua Blanca de Iturbide cuenta con una población de 9,116.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Agua Blanca de Iturbide debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE AGUA BLANCA DE ITURBIDE.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente: SOLIS HERNÁNDEZ JUVENAL.*
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: DE JESÚS GARCÍA MARÍA ALONDRA.*
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **LICONA ESCAMILLA FELIPE GERÓNIMO.**
 2. **MENDOZA CRUZ JAIME.**
 3. **GARCÍA LIRA MARÍA DEL CARMEN.**
 4. **JARDINEZ CORDEERO ROLANDO.**
 5. **ISLAS GÓMEZ CRISTINO.**

23

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

²⁴ <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Alfajayucan, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 438

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE AJACUBA.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.-Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepc de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlitlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflores, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuiletepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapán.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 “el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad”. Pero “incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento.”²⁵

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declarare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

²⁵ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.²⁶

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.²⁷

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.²⁸

²⁶

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

²⁷ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

²⁸

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.²⁹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI³⁰, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2 858,359** y en particular el municipio de Ajacuba cuenta con una población de 18,320.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Ajacuba debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE AJACUBA.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Ajacuba, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **ARELLANO GONZÁLEZ CARLOS ARMANDO.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **ACOSTA LÓPEZ JESSICA.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **JIMENEZ VIVEROS JOSÉ FELIPE.**
 2. **AHEDO MORALES VERONICA BERENICE.**
 3. **PORTILLO CALVA ANGELICA FRANCISCA.**
 4. **SOTO MINOR ALFREDO.**
 5. **PEÑA SÁNCHEZ HERVEY**



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Ajacuba, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Ajacuba, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Ajacuba, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Ajacuba, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Ajacuba, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Ajacuba, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 439

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE ALFAJAYUCAN

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflores, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapán.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de la elección y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."³¹

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

³¹ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.³²

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.³³

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.³⁴

³²

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

³³ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

³⁴ Disponible en:



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.³⁵

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI³⁶, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Alfajayucan cuenta con una población de 20,332.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Alfajayucan debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- Una *Presidenta o Un Presidente.*
- Un *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- Cinco *vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE ALFAJAYUCAN.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Alfajayucan, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

Presidenta o Presidente: **RAMIREZ MARTÍNEZ PABLO.**

Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: **ZAMUDIO BARRERA ANGELICA.**

Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores

1. **CRUZ GARCÍA DIANA.**
2. **CORONA ANAYA LILIA.**
3. **CRUZ ESTRADA ALEJANDRA.**
4. **MARGARITO GUTIERREZ ANTONIO.**
5. **GUERRERO ZAMUDIO DANIEL GUADALUPE.**

SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Alfajayucan, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva

35

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

36 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Alfajayucan, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020. El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Alfajayucan, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Alfajayucan, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Alfajayucan, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Alfajayucan, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 440

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE ALMOLOYA.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atlatlaquía, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepc de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflores, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapán.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."³⁷

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

³⁷ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.³⁸

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.³⁹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.⁴⁰

38

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>39 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

40

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&abla=&Referencia=&Tema=



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.⁴¹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI⁴², el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Almoloya cuenta con una población de 12,410.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Almoloya debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE ALMOLOYA.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Almoloya, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- Presidenta o Presidente. **Hernández Islas Dante Ramsés.**
- Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.: **Oviedo Hernández Luis Alberto.**
- Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores
 1. **Osorno Herrera Emeterio.**
 2. **Cortes Jiménez Ingrid.**
 3. **Ortega Rodríguez Jorge Luis.**

⁴¹

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁴² <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



4. Morales Fozado José Elpidio Mario.
5. Portillo Álvarez Ángeles.

SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Almoloya, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Almoloya, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Almoloya, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Almoloya, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Almoloya, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Almoloya, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA

DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA

DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 4 4 1

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE APAN.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuautepec de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metzquitlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisañeros, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuiltepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapán.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."⁴³

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

⁴³ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.⁴⁴

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.⁴⁵

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.⁴⁶

44

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

45 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

46

Disponible

en:



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.⁴⁷

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI⁴⁸, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Apan cuenta con una población de 44,576.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Apan debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE APAN.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Apan, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **González Vargas Francisco.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **Cortes López Marco Antonio.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **Bautista Palomares Edith.**
 2. **Meneses Díaz Pedro.**
 3. **Nochebuena Rodríguez Juan Carlos.**
 4. **Alcántara Ramírez María del Sagrario Yanett**
 5. **Morales Lara Martha Patricia.**

47

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

48 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Apan, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Apan, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Apan, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Apan, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Apan, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Apan, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 442

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE ATITALAQUIA.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."⁴⁹

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

⁴⁹ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.⁵⁰

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.⁵¹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.⁵²

⁵⁰

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

⁵¹ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

⁵²

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.⁵³

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI⁵⁴, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Atitalaquia cuenta con una población de 29,683.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Atitalaquia debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE ATITALAQUIA.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **HERNÁNDEZ GAYOSSO JOSÉ LUIS.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **CAMPOS MARTÍNEZ LILIANA.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **ARMENTA HERNÁNDEZ CELIA GLORIA.**
 2. **LEÓN ALAMILLA CARLOS.**
 3. **MALDONADO LÓPEZ MARÍA GUADALUPE.**
 4. **ROCHA VÁZQUEZ NORMA BEATRIZ.**
 5. **RENTERIA PÉREZ FELIPE DE JESÚS.**

53

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

54 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Atitalaquia, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 4 4 3

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE ATLAPEXCO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflores, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."⁵⁵

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

⁵⁵ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.⁵⁶

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.⁵⁷

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.⁵⁸

⁵⁶

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

⁵⁷ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

⁵⁸

Disponible

en:



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.⁵⁹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

4. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
5. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI⁶⁰, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Atlapexco cuenta con una población de 19,902.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Atlapexco debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE ATLAPEXCO.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Atlapexco, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **FLORES ORDAZ ALIPIO.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **HERNÁNDEZ SÁNCHEZ CLEMENTE.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **ARAGÓN GONZÁLEZ AYLE.**
 2. **CELES GONZÁLEZ MONICA.**
 3. **MENDEZ RAMÍREZ MARIO.**
 4. **RAFAEL SAN JUAN KARLA ABIGAIL.**
 5. **LARRAGOITIA VELEZ SARA.**

⁵⁹

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁶⁰ <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Atlapexco, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Atlapexco, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Atlapexco, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Atlapexco, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Atlapexco, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Atlapexco, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 444

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE ATOTONILCO DE TULA.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.-Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15; Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflores, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tlanguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 “el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad”. Pero “incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento.”⁶¹

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

⁶¹ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.⁶²

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.⁶³

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.⁶⁴

62

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>63 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

64

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&Tema=&Referencia=&Tema=



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.⁶⁵

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI⁶⁶, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Atotonilco de Tula cuenta con una población de 38,564.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Atotonilco de Tula debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE ATOTONILCO DE TULA.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente.* **NAVARRETE NOBLE RÓMULO EUGENIO**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.* **TOVAR RODRÍGUEZ HÉCTOR**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **CHÁVEZ LÓPEZ HIGINIO**
 2. **ESTRADA GARCÍA JOSELINE**

65

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

66 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



3. **FAJARDO ENCISO YADIRA**
4. **MARTÍNEZ LARIOS MARÍA DEL ROSARIO**
5. **ZAMUDIO ZAMUDIO JUANA**

SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA

DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA

DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 445

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepec de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metzquitlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisañaflores, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tututepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuiltepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapán.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."⁶⁷

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

⁶⁷ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.⁶⁸

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.⁶⁹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.⁷⁰

La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el

68

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

69 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

70

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=



Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.⁷¹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI⁷², el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Atotonilco el Grande cuenta con una población de 27,433.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Atotonilco el Grande debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **SERRANO MORALES RUBEN.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **HERNÁNDEZ ARIAS ANDRES ALBERTO.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **TELLEZ HERNÁNDEZ LUCAS.**
 2. **TORRES BADILLO JUANA.**
 3. **GAMERO HERNÁNDEZ MAURICIO.**
 4. **PÉREZ NAVA NEYRA.**
 5. **TELLEZ ROMERO ENRIQUE.**

SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la

⁷¹

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁷² <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 446

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE CALNALI.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.-Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepc de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlitlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflores, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapán.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 “el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad”. Pero “incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento.”⁷³

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

⁷³ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.⁷⁴

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;
2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;
3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y
4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.⁷⁵

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.⁷⁶

⁷⁴

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

⁷⁵ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

⁷⁶

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&abla=&Referencia=&Tema=



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.⁷⁷

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI⁷⁸, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Calnali cuenta con una población de 17,163.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Calnali debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE CALNALI.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Calnali, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente: **Granados Hernández Saul.***
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: **Pedraza Austria Marcos.***
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **Priego Saavedra Marco Antonio.**
 2. **Castillo Pelcastre Miguel Ángel.**
 3. **Guerrero Téllez Catarina.**
 4. **Lara Sierra Nancy.**

77

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁷⁸ <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



5. Serna Vite Edgar Oswaldo.

SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Calnali, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Calnali, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Calnali, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Calnali, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Calnali, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Calnali, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 4 4 7

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE CARDONAL

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuautepec de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisañeros, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuiltepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochitlapan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtípán de Ángeles 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapán.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."⁷⁹

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

⁷⁹ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.⁸⁰

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.⁸¹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.⁸²

80

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

81 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

82

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.⁸³

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI⁸⁴, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Cardonal cuenta con una población de 18,347.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Cardonal debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE CARDONAL.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Cardonal, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **DZUL ESCAMILLA MARLENE.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **CHAVEZ SÁNCHEZ FORTINO JACINTO**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **ROQUE BAXCAJAY ROSSANA.**
 2. **ROMULO CALLEJAS MELITON.**
 3. **ZAPOTE RAMÍREZ NOEL.**
 4. **ÁNGELES MEZQUITE OLGA LIDIA.**
 5. **CARAMAYA AMBROSIO JUANA.**

83

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

84 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Cardonal, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Cardonal, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Cardonal, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Cardonal, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Cardonal, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Cardonal, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 448

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE CHAPANTONGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.-Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- PISAFLORES, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipan de Ángeles 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."⁸⁵

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

⁸⁵ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.⁸⁶

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.⁸⁷

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.⁸⁸

86

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>87 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

88

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&abla=&Referencia=&Tema=



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.⁸⁹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI⁹⁰, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Chapantongo cuenta con una población de 13,789.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Chapantongo debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE CHAPANTONGO.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Chapantongo, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **BENITEZ OLVERA JESÚS EMANUEL.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **BARRIENTOS HERNÁNDEZ ALICIA.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **RESENDIZ JIMÉNEZ KEENIA GUADALUPE.**
 2. **GARCÍA GARCÍA DIONICIA.**
 3. **MONTALVO ZAMUDIO PIEDAD**
 4. **MARTÍNEZ BENITEZ BENJAMIN GUSTAVO.**

⁸⁹

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁹⁰ <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



5. MARTÍNEZ GOMEZ FRANCISCO.

SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Chapantongo, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Chapantongo, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Chapantongo, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Chapantongo, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Chapantongo, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Chapantongo, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 4 4 9

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE CHAPULHUACÁN.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuautepec de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlitlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisañeros, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquititlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuiltepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochitipán, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtípán de Ángeles 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapán.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."⁹¹

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

⁹¹ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.⁹²

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.⁹³

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.⁹⁴

La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el

⁹²

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

⁹³ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

⁹⁴

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&abla=&Referencia=&Tema=



Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.⁹⁵

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI⁹⁶, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Chapulhuacán cuenta con una población de 23,961.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Chapulhuacán debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE CHAPULHUACÁN.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Chapulhuacán, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **VELÁZQUEZ RIVERA PEDRO.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **ROJO GONZÁLEZ IRMA.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **GONZÁLEZ RUBIO NICOLAS.**
 2. **CHAVEZ SALDAÑA ANTONIO.**
 3. **LÓPEZ CORTES MARÍA DE LA LUZ.**
 4. **MARTÍNEZ CHAVEZ FORTINO.**
 5. **GUERRERO CHAVEZ ROBERTO CARLOS.**

SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Chapulhuacán, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva

⁹⁵

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁹⁶ <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Chapulhuacán, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Chapulhuacán, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Chapulhuacán, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Chapulhuacán, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Chapulhuacán, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA

DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA

DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 450

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE CHILCUAUTLA

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflores, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuiltepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapán.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."⁹⁷

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

⁹⁷ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.⁹⁸

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.⁹⁹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.¹⁰⁰

⁹⁸

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

⁹⁹ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

¹⁰⁰

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.¹⁰¹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI¹⁰², el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2 858,359** y en particular el municipio de Chilcuautla cuenta con una población de 18,169.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Chilcuautla debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE CHILCUAUTLA.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Chilcuautla, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **ALVARADO RAMOS ISIDRO.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **HERNÁNDEZ OLGUÍN YISEL ESMERALDA**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **VALERA LÓPEZ GONZÁLO DE AMARANTE.**
 2. **MARTÍNEZ HERNÁNDEZ MARÍA ELADIA.**
 3. **HERNÁNDEZ MARTÍNEZ MA. GUADALUPE.**
 4. **ALVARADO PÉREZ CESAR.**
 5. **GALINDO BARRERA GERARDO GABRIEL.**

SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Chilcuautla, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva

101

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

102 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Chilcuautla, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Chilcuautla, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Chilcuautla, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Chilcuautla, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Chilcuautla, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA

DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA

DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 4 5 1

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tututepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanochilco, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."¹⁰³

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

¹⁰³ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.¹⁰⁴

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.¹⁰⁵

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.¹⁰⁶

La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el

104

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

105 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

106

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=



Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.¹⁰⁷

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI¹⁰⁸, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Cuauhtepc de Hinojosa cuenta con una población de 58,301.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Cuauhtepc de Hinojosa debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- Presidenta o Presidente: **Hernández Araus Jorge.**
- Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: **Loredo González Ma. Guadalupe.**
- Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores
 1. **León González Eydmar.**
 2. **Granillo Ortiz Zenaida.**
 3. **Cenobio Veloz Rubén.**
 4. **Ávila Rendon Juan Manuel.**
 5. **Espinoza García Olivia.**

¹⁰⁷

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹⁰⁸ <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 452

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE EL ARENAL.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlitlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflor, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tlanguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuiltepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."¹⁰⁹

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

¹⁰⁹ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:
Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.¹¹⁰

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;
2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;
3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y
4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.¹¹¹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.¹¹²

¹¹⁰

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

¹¹¹ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.¹¹³

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI¹¹⁴, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de El Arenal cuenta con una población de 18,807.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de El Arenal debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE EL ARENAL.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de El Arenal, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **ORTA MARTÍNEZ SALVADOR.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **ZUÑIGA FERNÁNDEZ RODOLFO**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **CALVA ACOSTA BEATRIZ.**
 2. **HERNÁNDEZ ORDOÑEZ VERONICA.**
 3. **ZARAGOZA MONTES DORICELLA.**
 4. **CAMPERO AGUILAR ELOISA.**
 5. **GARCÍA ÁNGELES JOSÉ CUPERTINO.**

[6.160090.2000274.160770.161253.164863.164827.164803.178091.183030.183713.189903.190673.198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

113

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?EpoCa=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763.2016020.2004075.2002243.160099.160097.160096.160090.2000274.160770.161253.164863.164827.164803.178091.183030.183713.189903.190673.198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

114 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de El Arenal, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de El Arenal, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de El Arenal, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de El Arenal, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de El Arenal, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de El Arenal, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 4 5 3

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanichinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."¹¹⁵

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

¹¹⁵ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.¹¹⁶

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.¹¹⁷

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.¹¹⁸

¹¹⁶

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

¹¹⁷ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

¹¹⁸

Disponible

en:



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.¹¹⁹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI¹²⁰, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2 858,359** y en particular el municipio de Eloxochitlán cuenta con una población de 2,667.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Eloxochitlán debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **Marcos Martínez Lázaro.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **Badillo Galindo Ma del Rosario.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **Ruiz Bustos Raquel.**
 2. **Medina Sánchez Misael.**
 3. **García Badillo Eduardo.**
 4. **Mayorga Vázquez Nohemí.**
 5. **Santamaria Ángeles Quirino.**

119

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

120 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Eloxochitlán, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 454

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.-Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- PISAflores, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipan de Ángeles 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."¹²¹

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

¹²¹ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.¹²²

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.¹²³

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.¹²⁴

122

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

123 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

124

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&Tema=&Referencia=&Tema=



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.¹²⁵

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI¹²⁶, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Emiliano Zapata cuenta con una población de 14,825.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Emiliano Zapata debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **SALGADO GARCIA LEONCIO.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **HERNÁNDEZ MEDINA MARIO.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **OLMEDO LUNA LESLIE WENDOLINE.**
 2. **GUERRERO GÓMEZ MITZI SAYANA.**
 3. **AGIS AGUILAR IMELDA.**
 4. **DOMÍNGUEZ ESCOBEDO JUANA.**
 5. **TORRES VÁZQUEZ CANDIDO.**

125

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹²⁶ <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Emiliano Zapata, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 4 5 5

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE EPAZOYUCAN.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- PISAflores, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapán.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de la elección y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."¹²⁷

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

¹²⁷ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.¹²⁸

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.¹²⁹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.¹³⁰

¹²⁸

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

¹²⁹ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

¹³⁰

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.¹³¹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI¹³², el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Epazoyucan cuenta con una población de 14,693.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Epazoyucan debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE EPAZOYUCAN.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente: PADILLA PALACIOS OMAR.*
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: LEÓN PÉREZ JUANA KARLA.*
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **BARRERA FLORES SILVIA ERNESTINA.**
 2. **JIMENEZ VALENCIA MARIA ELENA.**
 3. **ZAVALA SÁNCHEZ JOSÉ ANTONIO.**
 4. **GARCÍA CRUZ NAYELI.**
 5. **ACEBEDO BAÑOZ GERARDO.**

SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva

¹³¹

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹³² <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 456

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.
 2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.
 3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:
 - 1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Písaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tututepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.
 4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
 5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.
 6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.
 7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."¹³³
 8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:
 - a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
 - b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
 - c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**
- De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.**
9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.



No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:
Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.¹³⁴

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;
2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;
3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y
4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.¹³⁵

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.¹³⁶

¹³⁴

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

¹³⁵ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

¹³⁶

Disponible

en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CON>



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.¹³⁷

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI¹³⁸, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Francisco I. Madero cuenta con una población de 35,872.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Francisco I. Madero debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente: PÉREZ CAMARGO JUAN JOSÉ.*
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: JUAREZ CHAVEZ LETICIA.*

[CEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

137

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

138

<https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **GONZÁLEZ PÉREZ MARIO.**
 2. **HERNÁNDEZ LUGO MARICELA.**
 3. **VELÁZQUEZ GÚZMAN ROGELIO.**
 4. **LOZANO MENDOZA JUDITH.**
 5. **ALAMILLA HERNÁNDEZ JUAN MANUEL.**

SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA

DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA

DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 457

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE HUASCA DE OCAMPO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.
3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:
- 1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlitlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquititlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuiltepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.
4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.
6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.
7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local estableció mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."¹³⁹
8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:
- Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
 - Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
 - Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:
Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.¹⁴⁰

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.¹⁴¹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.¹⁴²

¹⁴⁰

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

¹⁴¹ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.¹⁴³

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI¹⁴⁴, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Huasca de Ocampo cuenta con una población de 17,728.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Huasca de Ocampo debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE HUASCA DE OCAMPO.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente: **Corona González Jenaro.***
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: **Moreno Cruz Margarita.***
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **Rosales Soto Luis Fabián.**
 2. **Ordaz Lozano Reina.**
 3. **Soto Rocha Fernando.**

[6_160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

143

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

144

<https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



- 4. Rubio Andrade Mireya Martín.**
5. Martínez Rodríguez Oglady.

SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA

DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA

DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 458

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE HUAUTLA.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tlanguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuiltepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."¹⁴⁵

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:
Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.¹⁴⁶

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;
2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;
3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y
4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.¹⁴⁷

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.¹⁴⁸

¹⁴⁶

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

¹⁴⁷ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.¹⁴⁹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI¹⁵⁰, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Huautla cuenta con una población de 21,244.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Huautla debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE HUAUTLA.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huautla, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- Presidenta o Presidente: **Ramos Silvia Salomón.**
- Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: **Medecigo Meza Vanessa.**
- Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores
 1. **Cruz Bustos Javier.**
 2. **Lara de la Cruz Esteban.**

[6.160090.2000274.160770.161253.164863.164827.164803.178091.183030.183713.189903.190673.198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

149

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763.2016020.2004075.2002243.160099.160097.160096.160090.2000274.160770.161253.164863.164827.164803.178091.183030.183713.189903.190673.198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹⁵⁰ <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



3. Cespedes Sánchez Roció.
4. Sánchez Hernández Anatalia.
5. Vite Bautista Yeimi Iridian.

SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huautla, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huautla, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Huautla, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huautla, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huautla, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huautla, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 4 5 9

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE HUAZALINGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.
3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:
- 1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- PISAFLORES, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.
4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.
6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.
7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 “el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad”. Pero “incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento.”¹⁵¹
8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:
- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
 - b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
 - c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**
- De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento;** dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.
9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

¹⁵¹ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:
Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.¹⁵²

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.¹⁵³

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.¹⁵⁴

152

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

153 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

154

Disponible

en:



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.¹⁵⁵

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI¹⁵⁶, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2 858,359** y en particular el municipio de Huazalingo cuenta con una población de 13,986.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Huazalingo debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE HUAZALINGO.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huazalingo, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente: **Hilario Manuel Héctor.***
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: **Sánchez Salas Erika.***
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **Méndez Reyes Erika.**
 2. **Duran Martínez Marcos de Jesús.**
 3. **Tejeda Martínez Miguel.**
 4. **Martínez Miguel Isabel.**
 5. **Andrade Pedro Gonzalo.**

¹⁵⁵

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?EpoCa=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹⁵⁶ <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huazalingo, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huazalingo, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Huazalingo, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huazalingo, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huazalingo, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huazalingo, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 460

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLA.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.-Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepc de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtán de Ángeles 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."¹⁵⁷

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

¹⁵⁷ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.¹⁵⁸

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.¹⁵⁹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.¹⁶⁰

158

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

159 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

160

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabela=&Referencia=&Tema=



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.¹⁶¹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI¹⁶², el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2 858,359** y en particular el municipio de Huehuetla cuenta con una población de 25,989.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Huehuetla debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLA.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huehuetla, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente: Sevilla Victoriano Sergio.*
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: Martínez Pérez Vicente.*
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. *García Clemente Félix Ángel.*
 2. *Cristóbal Ríos María.*
 3. *Apolonio Tolentino Sabino.*
 4. *Ramírez Mendoza Arturo.*
 5. *Sosa Gómez Floriberta.*

¹⁶¹

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹⁶² <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huehuetla, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huehuetla, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Huehuetla, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huehuetla, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huehuetla, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huehuetla, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 461

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.
3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:
- 1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlitlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquititlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuiltepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.
4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.
6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.
7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 “el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad”. Pero “incluso, la propia Constitución Local estableció mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento.”¹⁶³
8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:
- Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
 - Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
 - Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista, que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:
Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.¹⁶⁴

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.¹⁶⁵

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.¹⁶⁶

¹⁶⁴

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

¹⁶⁵ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

¹⁶⁶

Disponible

en:



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.¹⁶⁷

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas la facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI¹⁶⁸, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Huejutla de Reyes cuenta con una población de 129,919.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Huejutla de Reyes, debe integrarse con **ocho** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Dos Vocales Ejecutivos uno que asumirá las funciones del Síndico hacendario y el otro las del Síndico jurídico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- Presidenta o Presidente: **Bautista Hernández Lucia.**
- Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico Hacendario: **Hernández Arriaga Franco.**
- Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico Jurídico: **Gómez Bautista Mariano.**
- Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores
1. García Valdivia Karen Sarahi.

¹⁶⁷

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹⁶⁸ <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



2. Pérez Hernández Nicolas.
3. Pérez Hernández Irene Elizabeth.
4. Rodríguez Cruz Carolina.
5. Bautista Martínez Herlinda.

SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 462

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE HUICHAPAN.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.-Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- PISAflores, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtán de Ángeles 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."¹⁶⁹

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

¹⁶⁹ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.¹⁷⁰

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.¹⁷¹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.¹⁷²

¹⁷⁰

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

¹⁷¹ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

¹⁷²

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&t=0&Referencia=&Tema=



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.¹⁷³

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI¹⁷⁴, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Huichapan cuenta con una población de 45,959.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Huichapan debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE HUCHAPAN.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huichapan, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **CAMPISTRANO OLVERA PABLO.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **HERNÁNDEZ TREJO BLANCA ALEJANDRA.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **ARROYAVE HERNÁNDEZ JOSÉ LUIS.**
 2. **LEAL HERNÁNDEZ SAN JUANA.**
 3. **GONZÁLEZ SEVERO KARINA.**
 4. **GARCÍA VÁZQUEZ ROSARIO MARÍA DEL CARMEN.**
 5. **QUINTANAR OLVERA JUAN GUILLERMO.**

173

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

174 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huichapan, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huichapan, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Huichapan, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huichapan, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huichapan, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Huichapan, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA

DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA

DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 4 6 3

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tututepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapán.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de la elección y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."¹⁷⁵

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

¹⁷⁵ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.¹⁷⁶

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.¹⁷⁷

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.¹⁷⁸

176

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

177 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

178

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&t=0&Referencia=&Tema=



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.¹⁷⁹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI¹⁸⁰, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Ixmiquilpan cuenta con una población de 93,502.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Ixmiquilpan debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente: **Simón Romero Enrique.***
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: **Mendoza Martín Diego Armando.***
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **Pedraza Pérez Alfonso.**
 2. **Delgado Mendoza Cynthia Citlali.**
 3. **Ramírez Rubio Pamela Elideth.**
 4. **Lemus Covarrubias María Antonia.**
 5. **Zúñiga Guerrero José Manuel.**

179

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹⁸⁰ <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA

DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA

DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 464

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE JACALA DE LEDEZMA.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.-Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepc de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Písaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanichinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtán de Ángeles 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."¹⁸¹

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

¹⁸¹ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:
Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.¹⁸²

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;
2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;
3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y
4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.¹⁸³

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.¹⁸⁴

182

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

183 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

184

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&abla=&Referencia=&Tema=



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.¹⁸⁵

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI¹⁸⁶, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Jacala de Ledezma cuenta con una población de 13,399.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Jacala de Ledezma debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE JACALA DE LEDEZMA.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Jacala de Ledezma, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente: **Acuña Manríquez Blanca Esthela.***
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: **Gama Márquez Luis Manuel.***
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **Martínez Andrade Uriel.**
 2. **Ortiz Covarrubias Julio Cesar.**
 3. **Olguín Rangel Nohemí.**
 4. **Mayorga Martínez Petra.**

185

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹⁸⁶ <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



5. Martínez Trejo Juan Adar.

SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Jacala de Ledezma, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Jacala de Ledezma, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Jacala de Ledezma, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Jacala de Ledezma, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas. Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Jacala de Ledezma, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Jacala de Ledezma, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 4 6 5

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE JALTOCÁN.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.
3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:
- 1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapanongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chicuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlitlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquititlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuiltepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.
4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.
6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.
7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local estableció mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."¹⁸⁷
8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:
- Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
 - Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
 - Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

¹⁸⁷ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.¹⁸⁸

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.¹⁸⁹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.¹⁹⁰

188

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

189 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

190

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.¹⁹¹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI¹⁹², el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Jaltocán cuenta con una población de 11,818.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Jaltocán debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE JALTOCÁN.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Jaltocán, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- Presidenta o Presidente: **Rivera Monterrubio Víctor Noe.**
- Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: **Ramírez Medina Urbano.**
- Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores
 1. **Betto González Albina.**
 2. **Lara Ramírez José de Jesús.**
 3. **García Amador Liliana.**
 4. **Velázquez Amador Teresita de Jesús.**
 5. **Fayad Cisneros Guillermina.**

¹⁹¹

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹⁹² <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Jaltocán, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Jaltocán, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Jaltocán, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Jaltocán, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Jaltocán, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Jaltocán, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 466

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tlanguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuiltepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de la elección y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."¹⁹³

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:
Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.¹⁹⁴

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;
2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;
3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y
4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.¹⁹⁵

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.¹⁹⁶

¹⁹⁴

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

¹⁹⁵ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

¹⁹⁶

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&abla=&Referencia=&Tema=



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.¹⁹⁷

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI¹⁹⁸, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2 858,359** y en particular el municipio de Juárez Hidalgo cuenta con una población de 3,108.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Juárez Hidalgo debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ HIDALGO.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Juárez Hidalgo, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente: **Salcedo Hernández Javier.***
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: **Lorenzo Hernández Anita.***
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **Muñoz Gómez Jorge.**
 2. **Robledo Velázquez Liseth.**
 3. **Aragón Zapata Juan.**
 4. **Lugo Rubio Norma.**

197

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

198 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



5. Perusquía López Pedro.

SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Juárez Hidalgo, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Juárez Hidalgo, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Juárez Hidalgo, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Juárez Hidalgo, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Juárez Hidalgo, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Juárez Hidalgo, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 4 6 7

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE LA MISIÓN.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.
3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:
- 1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlitlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquititlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuiltepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.
4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.
6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.
7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local estableció mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."¹⁹⁹
8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:
- Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
 - Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
 - Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:
Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.²⁰⁰

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.²⁰¹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.²⁰²

200

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

201 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

202

Disponible

en:



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.²⁰³

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI²⁰⁴, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2 858,359** y en particular el municipio de La Misión cuenta con una población de 10,139.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de La Misión debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- Una Presidenta o Un Presidente.
- Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.
- Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE LA MISIÓN.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de La Misión, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **RUBIO VARGAS JUAN.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.* **GONZÁLEZ MARTÍNEZ MARICELA.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **HERNÁNDEZ TREJO BRAYAM EDUARDO.**
 2. **GONZÁLEZ ORTÍZ NOE**
 3. **HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ JOSÉ ARMANDO**
 4. **COVARRUBIAS BENÍTEZ LIGDANIA YAZMIN.**
 5. **GUTIERREZ ROSAS JONATHAN EDMUNDO.**

203

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?EpoCa=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

204 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de La Misión, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de La Misión, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de La Misión, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de La Misión, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de La Misión, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de La Misión, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 468

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE LOLOTLA.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.-Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- PISAFLORES, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipan de Ángeles 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapán.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."²⁰⁵

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:
Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.²⁰⁶

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;
2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;
3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y
4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.²⁰⁷

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.²⁰⁸

²⁰⁶

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

²⁰⁷ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

²⁰⁸

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&abla=&Referencia=&Tema=



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.²⁰⁹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI²¹⁰, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2 858,359** y en particular el municipio de Lolotla cuenta con una población de 9,461.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Lolotla debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE LOLOTLA.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Lolotla, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- Presidenta o Presidente: **Quijano Ángeles Desiderio.**
- Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico. **Rojas Pérez Gregorio.**
- Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores
 1. **Gea Vite Jorge Alberto.**
 2. **Pérez Melo Edith.**
 3. **Rivera Olguín Gonzalo.**
 4. **Hernández Vélez Fernel.**
 5. **Pérez Blanco Nancy Nayeli.**

209

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoqa=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

²¹⁰ <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Lolotla, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Lolotla, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Lolotla, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Lolotla, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Lolotla, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Lolotla, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 4 6 9

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE METEPEC.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tututepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanichinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."²¹¹

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

²¹¹ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.²¹²

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.²¹³

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.²¹⁴

²¹²

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

²¹³ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

²¹⁴

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.²¹⁵

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI²¹⁶, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Metepec cuenta con una población de 11,801.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Metepec debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE METEPEC.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Metepec, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente: **Rueda Hernández Rosa María.***
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico. **Osorno Hernández Mauricio Ereis.***
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **Quintero Ortega Miguel Ángel.**
 2. **García Octamendez Adela Eusebia.**
 3. **Rojas Solís Edwin Eduardo**
 4. **López Vázquez María Eugenia.**
 5. **Godínez Granillo Adrián.**

215

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

216 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Metepec, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Metepec, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Metepec, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Metepec, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Metepec, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Metepec, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 470

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE METZTITLÁN.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.-Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- PISAflores, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtán de Ángeles 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elección y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."²¹⁷

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

²¹⁷ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.²¹⁸

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.²¹⁹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.²²⁰

218

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

219 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

220

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&abla=&Referencia=&Tema=



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.²²¹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI²²², el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Metztlán cuenta con una población de 20,111.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Metztlán debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE METZTLÁN.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Metztlán, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente: VITE GÓMEZ JOSÉ ARMANDO.*
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: PELCASTRE MONTER ANA GABRIELA.*
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **OLIVARES NAVA JUAN MANUEL.**
 2. **MARTÍNEZ HERNÁNDEZ IDALID.**
 3. **HERNÁNDEZ CHAVEZ JESÚS.**
 4. **CASTRO ROBLES ROSA GUADALUPE.**
 5. **HERNÁNDEZ BADILLO GASPAR.**

221

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

222 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Metztitlán, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Metztitlán, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Metztitlán, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Metztitlán, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Metztitlán, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Metztitlán, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 471

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.
3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:
- 1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlitlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquititlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuiltepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.
4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.
6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.
7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local estableció mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."²²³
8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:
- Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
 - Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
 - Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista, que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:
Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.²²⁴

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.²²⁵

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.²²⁶

224

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

225 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

226

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&abla=&Referencia=&Tema=



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.²²⁷

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas la facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI²²⁸, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2 858,359** y en particular el municipio de Mineral de la Reforma cuenta con una población de 150,176.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Mineral de la Reforma, debe integrarse con **ocho** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- Una Presidenta o Un Presidente.
- Dos Vocales Ejecutivos uno que asumirá las funciones del Síndico hacendario y el otro las del Síndico jurídico.

Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- Presidenta o Presidente: **Contreras Gómez Ruben.**
- Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico Hacendario: **Neri Estrada Ma de la Luz.**
- Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico Jurídico: **Reyes Vera Martín.**
- Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores
 1. **Torres Vázquez Armando.**
 2. **Munive Orduña Fernando.**
 3. **Almaraz Ruiz Alfonso.**

²²⁷

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

²²⁸ <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



4. Cortes Elizalde Fernando.
5. Mendoza Meza Eréndira Yaretni.

SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA

DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA

DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 472

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE MINERAL DEL CHICO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tlanguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuiltepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."²²⁹

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:
Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.²³⁰

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;
2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;
3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y
4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.²³¹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.²³²

²³⁰

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

²³¹ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

²³²

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&abla=&Referencia=&Tema=



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.²³³

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI²³⁴, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Mineral del Chico cuenta con una población de 9,028.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Mineral del Chico debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE MINERAL DEL CHICO.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Mineral del Chico, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **TORRES GRESS MARÍA ANDREA.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **CABRERA ENQUEL GERARDO.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **ROLDAN HERNÁNDEZ MELISSA.**
 2. **MARQUEZ PÉREZ BRENDA ODEMARIS.**
 3. **LÓPEZ ÁNGELES DANIEL JESÚS.**
 4. **MONZALVO MONZALVO GERARDO.**
 5. **CENTENO VELAZCO XOCHITL.**

233

Disponible

en:

https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

²³⁴ <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Mineral del Chico, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Mineral del Chico, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Mineral del Chico, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Mineral del Chico, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Mineral del Chico, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Mineral del Chico, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 473

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE MINERAL DEL MONTE.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanochilco, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."²³⁵

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

²³⁵ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.²³⁶

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.²³⁷

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.²³⁸

²³⁶

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

²³⁷ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

²³⁸

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.²³⁹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI²⁴⁰, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2 858,359** y en particular el municipio de Mineral del Monte cuenta con una población de 14,640.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Mineral del Monte debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*

Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE MINERAL DEL MONTE.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- Presidenta o Presidente: **Rodríguez Téllez Mauricio.**
- Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: **García López María del Socorro.**
- Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores
 1. **Ordaz Arriaga Demetrio.**
 2. **Calva Armenta Aylin.**
 3. **Silva Tavera Adilene.**
 4. **Alfaro Pérez Martha Gloria.**
 5. **Arriaga Oropeza José Guadalupe.**

239

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

240 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 474

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.
3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:
1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlitlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflores, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquititlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipan de Ángeles 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.
4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.
6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.
7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 “el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad”. Pero “incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento.”²⁴¹
8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:
- Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
 - Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
 - Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:
Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

²⁴¹ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.²⁴²

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) *En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.*

b) *La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."*

c) *Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.*

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

1. *Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
2. *Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
3. *Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
4. *Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) *En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.²⁴³*

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.²⁴⁴

242

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

243 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

244

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.²⁴⁵

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI²⁴⁶, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Mixquiahuala de Juárez cuenta con una población de 46,224.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Mixquiahuala de Juárez debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **MENDOZA PÉREZ LUZ MARÍA.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **PAREDES ALVAREZ MARIO ALBERTO**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **LAGUNES PÉREZ ISAIAS.**
 2. **FLORES DELGADO RENE.**
 3. **RODRÍGUEZ MERA INDRID ANAID.**
 4. **ESTRADA PÉREZ LADY ARELY.**
 5. **LIMON OLVERA LUIS FERNANDO.**

245

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

246 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA

DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA

DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 475

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE MOLANGO DE ESCAMILLA.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.
3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:
1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.-Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlitlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflores, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquititlán 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuiltepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapán.
4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.
6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.
7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de la elección y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."²⁴⁷
8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:
- Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
 - Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
 - Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:
Acción de inconstitucionalidad 8/2011:



Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.²⁴⁸

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.²⁴⁹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.²⁵⁰

La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el

248

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

249 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

250

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=



Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.²⁵¹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI²⁵², el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2 858,359** y en particular el municipio de Molango de Escamilla cuenta con una población de 11,587.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Molango de Escamilla debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- Una Presidenta o Un Presidente.
- Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.
- Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE MOLANGO DE ESCAMILLA.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Molango de Escamilla, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

*Presidenta o Presidente: **Sánchez García Alejandro.***

*Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: **Ramírez Hernández María Victoria.***

Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores

1. **Lozano Lorenzo Ricardo.**
2. **Ramírez Torres Justino Candido.**
3. **García Castillo Gildardo.**
4. **Tovar Pedraza Miguel Ángel.**
5. **Velazco Vite Ofelio.**

251

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

252 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Molango de Escamilla, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Molango de Escamilla, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Molango de Escamilla, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Molango de Escamilla, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas. Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Molango de Escamilla, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Molango de Escamilla, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 476

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS FLORES.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

14. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



15. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

16. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:
1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlitlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflores, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquititlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipan de Ángeles 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

17. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

18. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

19. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

20. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 “el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad”. Pero “incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento.”²⁵³

21. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- d. Se declarare desaparecido un Ayuntamiento,
- e. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- f. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

22. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

23. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:
Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

²⁵³ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.²⁵⁴

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.²⁵⁵

24. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.²⁵⁶

La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el

254

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

255 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

256

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=



Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.²⁵⁷

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

25. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

26. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI²⁵⁸, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Nicolás Flores cuenta con una población de 7,031.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Nicolás Flores debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS FLORES.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente: **González Torres Sandy.***
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: **Castañón González Elías.***
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 - 1. Federico Lozano Yajaira.**
 - 2. Olguín Lozano Karina Lizeth.**
 - 3. Simón Nabor Pablo.**
 - 4. Hernández Villeda Aida.**
 - 5. Olguín Beltrán Kevin.**

SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

257

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

258 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas. Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 477

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE NOPALA DE VILLAGRÁN.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:
1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlitlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflores, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquititlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuiltepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapán.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de la elección y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."²⁵⁹

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

²⁵⁹ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.²⁶⁰

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.²⁶¹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.²⁶²

260

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

261 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

262

Disponible

en:



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.²⁶³

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI²⁶⁴, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Nopala de Villagrán cuenta con una población de 16,896.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Nopala de Villagrán debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE NOPALA DE VILLAGRÁN.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Nopala de Villagrán, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **OCHOA ZUÑIGA JOSÉ.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **JIMENEZ OLVERA LIZBETH.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **QUINTANAR CAMACHO MARCOS FERNANDO.**
 2. **LÓPEZ RAMÍREZ FELIPE.**
 3. **GODOY CHÁVEZ KARINA ELENA.**
 4. **TREJO CAMACHO AGUSTÍN.**
 5. **URIBE AVILA J CESAR.**

²⁶³

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

²⁶⁴ <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Nopala de Villagrán, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Nopala de Villagrán, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Nopala de Villagrán, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Nopala de Villagrán, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.
Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Nopala de Villagrán, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Nopala de Villagrán, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 478

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE OMITLÁN DE JUÁREZ.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tututepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipan de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."²⁶⁵

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:



Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.²⁶⁶

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.²⁶⁷

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.²⁶⁸

266

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

267 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

268

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.²⁶⁹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI²⁷⁰, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2 858,359** y en particular el municipio de Omitlán de Juárez cuenta con una población de 9,636.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Omitlán de Juárez debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- Una Presidenta o Un Presidente.
- Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.
- Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE OMITLÁN DE JUÁREZ.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **Zarco Cruz Juan Carlos.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **Soto Calderón Sixta Rocío.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 - 1. Martínez Zamora Lizet Nayeli.**
 - 2. Lozada Calderón Raquel.**
 - 3. López Salinas María Eugenia.**
 - 4. García Ramírez David Ángel.**
 - 5. López Vázquez Irma.**

269

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

270 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas. Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Omitlán de Juárez, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 479

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltepec, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlitlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflores, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquititlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuiltepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapán.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de la elección y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."²⁷¹

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista, que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:
Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.²⁷²

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.²⁷³

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.²⁷⁴

272

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

273 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

274

Disponible

en:



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.²⁷⁵

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI²⁷⁶, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Pachuca de Soto cuenta con una población de 277,375.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Pachuca de Soto, debe integrarse con **ocho** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Dos Vocales Ejecutivos uno que asumirá las funciones del Síndico hacendario y el otro las del Síndico jurídico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- Presidenta o Presidente: **Meza Escorza Tania Erendira.**
- Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico Hacendario: **Becerra Olvera María de la Luz.**
- Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico Jurídico: **Rodríguez Uribe María Guadalupe.**
- Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores
 1. **Mejía Mercado José Jesús.**
 2. **Castañeda Sánchez Montserrat Alejandra**
 3. **García Hernández Joaquín.**
 4. **Arenas Pacheco Eder.**
 5. **Mercado Mercado Esteban Jesús.**

²⁷⁵

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

²⁷⁶ <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA

DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA

DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 480

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE PACULA.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlitlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflores, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquititlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipan de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."²⁷⁷

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:
Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.²⁷⁸

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;
2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;
3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y
4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.²⁷⁹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.²⁸⁰

278

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

279 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

280

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&abla=&Referencia=&Tema=



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.²⁸¹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI²⁸², el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Pacula cuenta con una población de 5,139.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Pacula debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE PACULA.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Pacula, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente: **Chávez Casas Augusto.***
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: **Pérez Quintero Pilar.***
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **Benítez Espino Josefa.**
 2. **Trejo Chávez Remigio.**
 3. **Gutiérrez Lugo Mayeli.**
 4. **Trejo Casas Virginia.**
 5. **Martínez Maldonado Liborio.**

SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Pacula, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

281

Disponible

en:

https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

282 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Pacula, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Pacula, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Pacula, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas. Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Pacula, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Pacula, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 4 8 1

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE PISAFLORES.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.
3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:
- 1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- PISAFLORES, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tlanguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.
4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.
6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.
7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 “el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad”. Pero “incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento.”²⁸³
8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:
- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
 - b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
 - c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**
- De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.**
9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:
Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.²⁸⁴

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.²⁸⁵

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.²⁸⁶

284

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

285 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

286 Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.²⁸⁷

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI²⁸⁸, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Pisaflores cuenta con una población de 17,379.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Pisaflores debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE PISAFLORES.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Pisaflores, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente: Méndez Hernández Roberto.*
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: Trejo Ledezma Francisco Javier.*
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. *Trejo Ramírez Josefina.*
 2. *Guillen Ríos Israel.*
 3. *López Hernández Bertha.*
 4. *Sánchez Trejo Mayra Marlenne.*
 5. *Arroyo Terán Soledad.*

[6_160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

287

Disponibile

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

288

<https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Pisaflores, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Pisaflores, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Pisaflores, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Pisaflores, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Pisaflores, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Pisaflores, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 482

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO DE OBREGÓN.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlitlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflores, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquititlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tlanguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuiltepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."²⁸⁹

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:
Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.²⁹⁰

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;
2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;
3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y
4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.²⁹¹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.²⁹²

²⁹⁰

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

²⁹¹ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.²⁹³

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI²⁹⁴, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2 858,359** y en particular el municipio de Progreso de Obregón cuenta con una población de 23,451.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Progreso de Obregón debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- Una *Presidenta o Un Presidente.*
- Un *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO DE OBREGÓN.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **ESCAMILLA SERRANO ALMAQUIO.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **GALVEZ JUÁREZ MICAELA SORAIDA.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **PÉREZ MARTÍNEZ ALMA NAYELI.**
 2. **VEGA MONROY WENDY ANNEL.**
 3. **ACOSTA OLGUIN SALOMON.**
 4. **MAYA SUÑIGA MARÍA DE LOURDES.**
 5. **DEL RELLO CAMACHO CHRISTIAN.**

[6_160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

293

Disponibile

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

294 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas. Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 4 8 3

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN METZQUITILÁN.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O



1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.
 2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.
 3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:
 - 1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.-Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tututepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepéjil del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuillipa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.
 4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
 5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.
 6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.
 7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 “el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad”. Pero “incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento.”²⁹⁵
 8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:
 - a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
 - b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
 - c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**
- De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento;** dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.
9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.



No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.²⁹⁶

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.²⁹⁷

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.²⁹⁸

²⁹⁶

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

²⁹⁷ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

²⁹⁸

Disponible

en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CON>



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.²⁹⁹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI³⁰⁰, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de San Agustín Metzquititlán cuenta con una población de 9,437.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de San Agustín Metzquititlán debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN METZQUITITLÁN.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **HERNÁNDEZ PÉREZ GERMAN.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **ZERÓN LÓPEZ MIGUEL ÁNGEL.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **MOLANO MOHEDANO LIZBETH.**
 2. **HERNÁNDEZ NICOLAS MARIO.**
 3. **GUZMÁN ROMERO EDER JESÚS.**
 4. **GUTIERREZ VAZQUEZ NADIA BELSSABET.**

[CEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

299

Disponibles

en:

<https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>

300



5. VITE VIVANCO JESUS.

SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas. Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 484

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN TLAXIACA.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.
2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.
3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:
 - 1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepc de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Písaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tututepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.
4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.
6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.
7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 “el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad”. Pero “incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento.”³⁰¹
8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:
 - a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
 - b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
 - c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

³⁰¹ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:
Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.³⁰²

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;
2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;
3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y
4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.³⁰³

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.³⁰⁴

302

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

303 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

304

Disponible

en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CON>



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.³⁰⁵

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI³⁰⁶, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de San Agustín Tlaxiaca cuenta con una población de 36,079.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de San Agustín Tlaxiaca debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- Una *Presidenta o Un Presidente*.
- Un *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico*.
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores*.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN TLAXIACA.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **CERÓN CERVANTES VÍCTOR DANIEL.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **MARTÍNEZ CABAÑAS LUCINA**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 - 1. GODÍNEZ CABRERA ANTELMO DAVID.**
 - 2. HERNÁNDEZ MOCIÑOS IRENE ALEJANDRINA.**
 - 3. GARCÍA MENDOZA MARIBEL.**

[CEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

305

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

306

<https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



4. **OLVERA CRUZ SERGIO HERIBERTO.**
5. **BLANCO LÓPEZ MIRIAM CARMEN.**

SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 485

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO TUTOTEPEC.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."³⁰⁷

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

³⁰⁷ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.³⁰⁸

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.³⁰⁹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.³¹⁰

308

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

309 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

310

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.³¹¹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI³¹², el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de San Bartolo Tutotepec cuenta con una población de 18,986.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de San Bartolo Tutotepec debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO TUTOTEPEC.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- Presidenta o Presidente: **San Agustín Tolentino Miguel Ángel.**
- Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: **Osorio Chávez Italia.**
- Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores
 1. **González Martínez Saydi.**
 2. **Osorio Ortiz Itselly.**
 3. **Monroy Patricio Olivia.**
 4. **Mérida Islas Saúl.**
 5. **Martínez Parra Jaime.**

SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de

311

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

312 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 486

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE ORIZATLÁN.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.-Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Písaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtán de Ángeles 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."³¹³

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.³¹⁴

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.³¹⁵

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.³¹⁶

³¹⁴

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

³¹⁵ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.³¹⁷

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI³¹⁸, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2 858,359** y en particular el municipio de San Felipe Orizatlán cuenta con una población de 38,952.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de San Felipe Orizatlán debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE ORIZATLÁN.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente: **Andrade Castillo Oscar Armando.***
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: **Blanco Cardona Said.***
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **Miguel Hernández Leopoldo.**
 2. **Zuviri Valdivia Andrés.**
 3. **Cerecedo Hernández María Elena.**
 4. **Hernández Hernández Susana.**
 5. **Flores Ángeles Mariela.**

[6_160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

317

Disponibile

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

318

<https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas. Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA

DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA

DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 4 8 7

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Písaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tututepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."³¹⁹

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.³²⁰

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.³²¹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.³²²

320

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

321 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.³²³

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI³²⁴, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de San Salvador cuenta con una población de 35,547.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de San Salvador debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Salvador, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **JAVIER ÁNGELES FRANCISCO.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **GARCÍA OLGUÍN ANDRA.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **HERRERA OROPEZA EDGAR YAMIR.**
 2. **ÁNGELES HERNÁNDEZ PABLO.**
 3. **DANIEL MORALES GABRIELA.**
 4. **MARTÍNEZ PEÑA ISMAEL.**
 5. **HERNÁNDEZ FLORES EUSEBIO.**

[6_160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

323

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

³²⁴ <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Salvador, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta a Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Salvador, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de San Salvador, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Salvador, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Salvador, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de San Salvador, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 488

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE ANAYA.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.-Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Písaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."³²⁵

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.³²⁶

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;
2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;
3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y
4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.³²⁷

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.³²⁸

326

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

327 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

328

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.³²⁹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI³³⁰, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Santiago de Anaya cuenta con una población de 17,032.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Santiago de Anaya debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- Una Presidenta o Un Presidente.
- Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.
- Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE ANAYA.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **MENDOZA ÁNGELES ARNULFO.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **BIBIANO HERNÁNDEZ ROGELIO.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **JAEN GASPAS J. CONCEPCIÓN.**
 2. **CHAVARRIA GONZÁLEZ VALERIA.**
 3. **MORENO GARCÍA PEDRO.**
 4. **MONTIEL HERNÁNDEZ SAYRA DENISSE.**
 5. **PEÑA AGUILAR JUAN CARLOS.**

[100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

329

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=-

[100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

330

<https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas. Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 489

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Písaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."³³¹

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.³³²

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.³³³

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.³³⁴

332

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

333 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.³³⁵

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI³³⁶, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero cuenta con una población de 37,292.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- Una *Presidenta o Un Presidente.*
- Un *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- Presidenta o Presidente: **Sandoval Huerta Jazmín.**
- Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: **Lira Flores Alicia.**
- Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores
 1. **Vargas Gutiérrez Noemí.**
 2. **Franco Chávez Bernabé.**
 3. **Olvera Garrido Omar Sadam.**
 4. **Bautista Vargas Lorenzo.**
 5. **Gómez Licona Juan Carlos.**

[6.160090.2000274.160770.161253.164863.164827.164803.178091.183030.183713.189903.190673.198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

335

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763.2016020.2004075.2002243.160099.160097.160096.160090.2000274.160770.161253.164863.164827.164803.178091.183030.183713.189903.190673.198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

336

<https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 490

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE SINGUILUCAN.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.-Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Písaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuillipa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipan de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."³³⁷

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.³³⁸

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.³³⁹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.³⁴⁰

338

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

339 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.³⁴¹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI³⁴², el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2 858,359** y en particular el municipio de Singuilucan cuenta con una población de 16,235.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Singuilucan debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- Una Presidenta o Un Presidente.
- Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.
- Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE SINGUILUCAN.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Singuilucan, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **CARDENAS CALIXTO PABLO.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **DAVILA LÓPEZ NELLY GUADALUPE.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **VARGAS VERA ALFONSO.**
 2. **AGUILAR FLORES MARI CRUZ.**
 3. **JIMÉNEZ MORENO GABRIEL.**
 4. **SÁNCHEZ PÉREZ MARÍA ERANDI.**
 5. **TABOADA JIMÉNEZ PEDRO.**

[6_160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

341

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6_1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

342 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Singuilucan, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Singuilucan, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Singuilucan, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Singuilucan, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Singuilucan, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Singuilucan, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA

DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA

DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 4 9 1

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TASQUILLO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Písaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."³⁴³

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.³⁴⁴

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional. Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.³⁴⁵

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.³⁴⁶

344

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

345 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

346

Disponible

en:



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.³⁴⁷

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI³⁴⁸, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Tasquillo cuenta con una población de 16,403.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Tasquillo debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TASQUILLO.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tasquillo, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **TREJO FUENTES SARA.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **TREJO RAMÍREZ VÍCTOR MANUEL.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **ÁNGELES GUERRERO JOSÉ ARMANDO.**
 2. **TORRES LABRA JUAN CARLOS.**
 3. **GUERRERO DÍAZ MARÍA DEL CARMEN.**
 4. **TREJO YUDHO MARCO ANTONIO.**
 5. **LAZCANO FUENTES URIEL.**

SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tasquillo, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva

347

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

348 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tasquillo, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020. El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Tasquillo, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tasquillo, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas. Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tasquillo, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tasquillo, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 492

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.-Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Písaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtán de Ángeles 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."³⁴⁹

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.³⁵⁰

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.³⁵¹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.³⁵²

³⁵⁰

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

³⁵¹ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.³⁵³

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI³⁵⁴, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2 858,359** y en particular el municipio de Tecozautla cuenta con una población de 37,674.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Tecozautla debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- Una *Presidenta o Un Presidente*.
- Un *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico*.

Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tecozautla, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **BRUCIAGA ROJO ALEJANDRO.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **TORRES VÁLDEZ KARINA.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **SÁNCHEZ COYOTE PATRICIA.**
 2. **RESENDIZ MUÑOZ ENRIQUE.**
 3. **MARTÍNEZ MORAN MA. REMEDIOS.**
 4. **MENDOZA CRUZ DANIEL.**
 5. **ROJO ROJO JAIME.**

SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tecozautla, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva

[6_160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

353

Disponibles

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

³⁵⁴ <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tecozautla, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Tecozautla, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tecozautla, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tecozautla, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tecozautla, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA

DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA

DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 4 9 3

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Písaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tututepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanichinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local estableció mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."³⁵⁵

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.³⁵⁶

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.³⁵⁷

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.³⁵⁸

356

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

357 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

358

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763.2016020.2004075.2002243.160099.160097.16009



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.³⁵⁹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI³⁶⁰, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Tenango de Doria cuenta con una población de 18,766.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Tenango de Doria debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **HUERTA FONSECA FRANCISCO.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **SAN AGUSTIN GARCÍA HILDA.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **MARTÍN CAJERO HAMMURABI**
 2. **OLVERA ALVARADO AUGUSTO MARCO ANTONIO**
 3. **HERNÁNDEZ SANTOS CHANEL HEBER**
 4. **LUCAS MARTINEZ EDNA YISSEL.**
 5. **MENDOZA ISLAS ERASMO.**

[6_160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

359

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

360 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020. El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tenango de Doria, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 494

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TEPEAPULCO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.-Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Písaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."³⁶¹

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.³⁶²

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.³⁶³

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.³⁶⁴

³⁶²

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

³⁶³ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.³⁶⁵

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI³⁶⁶, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2 858,359** y en particular el municipio de Tepeapulco cuenta con una población de 54,373.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Tepeapulco debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TEPEAPULCO.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **JASSO ABOYTES JOSÉ AUGUSTO.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **QUINTERO MENDOZA GUADALUPE.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **LUNA HERNÁNDEZ BRENDA ADGALITT.**
 2. **GONZÁLEZ ORTEGA JOSÉ LUIS.**
 3. **RUIZ MENESES ISABEL JUDITH.**
 4. **SÁNCHEZ CORONA JOCELYN.**
 5. **CHÁVEZ ESQUIVEL OSCAR EDWIN.**

[6_160090_2000274_160770_161253_164863_164827_164803_178091_183030_183713_189903_190673_198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

365

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6_1_2_50_7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763_2016020_2004075_2002243_160099_160097_160096_160090_2000274_160770_161253_164863_164827_164803_178091_183030_183713_189903_190673_198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

366

<https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 4 9 5

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TEPEHUACÁN DE GUERRERO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- PISAFLORES, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."³⁶⁷

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.³⁶⁸

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.³⁶⁹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.³⁷⁰

368

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

369 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.³⁷¹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI³⁷², el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Tepehuacán de Guerrero cuenta con una población de 30,750.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Tepehuacán de Guerrero debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Sindico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TEPEHUACÁN DE GUERRERO.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente: RUBIO GONZÁLEZ EDGAR.*
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Sindico: APOLONIO BALTAZAR ELIZABETH.*
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **CRESCENCIO HERNÁNDEZ CLARA.**
 2. **CRUZ SARMIENTOS DANIELA.**
 3. **MARTÍNEZ FROILAN**
 4. **MEJÍA RANGEL DINORA.**
 5. **MARTÍNEZ SALVADOR J SANTOS.**

[6_160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

371

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

372 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tepehuacán de Guerrero Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 496

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.-Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtán de Ángeles 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."³⁷³

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.³⁷⁴

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.³⁷⁵

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.³⁷⁶

³⁷⁴

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

³⁷⁵ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.³⁷⁷

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI³⁷⁸, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Tepeji del Río de Ocampo cuenta con una población de 87,442.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Tepeji del Río de Ocampo debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- Una Presidenta o Un Presidente.
- Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.
- Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- Presidenta o Presidente: **Pérez Castilla Erika Claudia.**
- Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: **Olmos Juárez Aide.**
- Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores
 1. **Flores Vargas Maibel Lesey.**
 2. **Vázquez Monroy Fortino.**
 3. **Jiménez Dimas Joana.**
 4. **Santillán Miranda Ma Guadalupe.**
 5. **Gutiérrez Trejo Yadira Amin.**

[6_160090_2000274_160770_161253_164863_164827_164803_178091_183030_183713_189903_190673_198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

377

Disponibile

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6_1_2_50_7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763_2016020_2004075_2002243_160099_160097_160096_160090_2000274_160770_161253_164863_164827_164803_178091_183030_183713_189903_190673_198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

378

<https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA

DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA

DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 4 9 7

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TEPETITLÁN.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepc de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- PISAFLORES, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapán.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."³⁷⁹

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.³⁸⁰

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.³⁸¹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.³⁸²

380

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

381 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.³⁸³

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI³⁸⁴, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Tepetitlán cuenta con una población de 10,932.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Tepetitlán debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TEPETITLÁN.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tepetitlán, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **ORTEGA MENDOZA ANASTACIO.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **GARCÍA FALCÓN HERMELINDA.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **FALCÓN GARCÍA FRANCISCO JAVIER.**
 2. **HERNÁNDEZ GALLARDO JOAQUÍN ERIK.**
 3. **CASTILLO GARCÍA REYNA.**
 4. **VEGA FLORES JOSÉ LUIS.**
 5. **GUERRERO SANTILLAN ANDRES FRANCISCO.**

[6_160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

383

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

384 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tepetitlán, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tepetitlán, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Tepetitlán, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tepetitlán, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tepetitlán, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tepetitlán, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 498

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TETEPANGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.-Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtán de Ángeles 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."³⁸⁵

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.³⁸⁶

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local revenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.³⁸⁷

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.³⁸⁸

³⁸⁶

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

³⁸⁷ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.³⁸⁹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI³⁹⁰, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Tetepango cuenta con una población de 11,624.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Tetepango debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- Una *Presidenta o Un Presidente*.
- Un *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico*.
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores*.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TETEPANGO.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tetepango, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **FLORES JIMENEZ RUTH.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **SALINAS MENDOZA ADALBERTO.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **ESPARZA CANALES LUIS GERARDO.**
 2. **SÁNCHEZ AVALOS JOSUE RAYMUNDO.**
 3. **PÉREZ RODRÍGUEZ LAURA.**
 4. **DOMÍNGUEZ BARRERA ROBERTO AZAEL.**
 5. **SANTOS AVIÑA CESIA YUSET.**

[6_160090_2000274_160770_161253_164863_164827_164803_178091_183030_183713_189903_190673_198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

389

Disponibile

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6_1_2_50_7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763_2016020_2004075_2002243_160099_160097_160096_160090_2000274_160770_161253_164863_164827_164803_178091_183030_183713_189903_190673_198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

³⁹⁰ <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tetepango, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tetepango, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Tetepango, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tetepango, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tetepango, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tetepango, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA

DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA

DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 4 9 9

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TEZONTEPEC DE ALDAMA.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y



C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.
2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.
3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:
 - 1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.-Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tututepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipan de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.
4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.
6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.
7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."³⁹¹
8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:
 - a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
 - b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
 - c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

³⁹¹ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.³⁹²

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.³⁹³

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.³⁹⁴

392

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

393 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

394

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.³⁹⁵

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI³⁹⁶, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Tezontepec de Aldama cuenta con una población de 53,009.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Tezontepec de Aldama debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Sindico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TEZONTEPEC DE ALDAMA.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **JORGE GÓMEZ DAVID.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Sindico:* **PORRAS CORNEJO JUANA.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **JIMÉNEZ GÚZMAN MARÍA ELENA.**
 2. **SERRANO BERNAL MARIO FIDEL.**
 3. **FALCÓN CRUZ AURELIO.**
 4. **PÉREZ PÉREZ LUZ MARÍA ELIZABETH.**
 5. **SÁNCHEZ CUELLAR GUMARO.**

[100&Hasta=-100&index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](#)

395

Disponibles

en:

[<https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=</p>
</div>
<div data-bbox=)

396



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 500

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TIANGUISTENGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.-Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tututepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtán de Ángeles 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."³⁹⁷

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.³⁹⁸

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.³⁹⁹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.⁴⁰⁰

³⁹⁸

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

³⁹⁹ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.⁴⁰¹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI⁴⁰², el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2 858,359** y en particular el municipio de Tianguistengo cuenta con una población de 15,122.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Tianguistengo debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- Una Presidenta o Un Presidente.
- Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.
- Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TIANGUISTENGO.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tianguistengo, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- **Presidenta o Presidente: RODRÍGUEZ ESCUDERO ALEJANDRA.**
- **Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: RUÍZ HERNÁNDEZ PACIANO.**
- **Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores**
 1. **JIMENEZ HERNÁNDEZ MARCOS.**
 2. **HERNÁNDEZ MENDOZA IDALY SARAHÍ.**
 3. **MAYA GODOY ÁNGEL ROMARIO.**
 4. **BAUTISTA HERNÁNDEZ SILVIA.**
 5. **CHÁVEZ GONZÁLEZ ALEJANDRO CORNELIO.**

[6.160090.2000274.160770.161253.164863.164827.164803.178091.183030.183713.189903.190673.198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

401

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763.2016020.2004075.2002243.160099.160097.160096.160090.2000274.160770.161253.164863.164827.164803.178091.183030.183713.189903.190673.198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

402 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tianguistengo, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tianguistengo, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Tianguistengo, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tianguistengo, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tianguistengo, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tianguistengo, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 5 0 1

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TIZAYUCA.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Písaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."⁴⁰³

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista, que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.⁴⁰⁴

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.⁴⁰⁵

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.⁴⁰⁶

404

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

405 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.⁴⁰⁷

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI⁴⁰⁸, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Tizayuca cuenta con una población de 119,442.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Tizayuca, debe integrarse con **ocho** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Dos Vocales Ejecutivos uno que asumirá las funciones del Síndico hacendario y el otro las del Síndico jurídico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TIZAYUCA.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente: ZAMORA SORIA HIPÓLITO.*
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico Hacendario: LARA FUENTES CITLALI*
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico Jurídico: ESCAMILLA MARTÍNEZ MARCELO RENE.*
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **MENDOZA SOTO BENJAMÍN MARTÍN**
 2. **QUEZADA RODRÍGUEZ FERNANDO PASCUAL.**
 3. **ORTEGA ESCOLANO ERICK.**
 4. **ESCALANTE MARTÍNEZ FERNANDO YERED.**
 5. **VARGAS JIMÉNEZ ROBERTO.**

[6_160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

407

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

408

<https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas. Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 502

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TLAHUELILPAN.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.-Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Písaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtán de Ángeles 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."⁴⁰⁹

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.⁴¹⁰

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;
2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;
3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y
4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.⁴¹¹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.⁴¹²

⁴¹⁰

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

⁴¹¹ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.⁴¹³

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI⁴¹⁴, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2 858,359** y en particular el municipio de Tlahuelilpan cuenta con una población de 19,389.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Tlahuelilpan debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- Una *Presidenta o Un Presidente.*
- Un *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TLAHUELILPAN.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **COPCA RUFINO ROLANDO.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **PÉREZ SERRANO EDAENA.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 - 1. OLGUÍN CRUZ EFREN EDUARDO.**
 - 2. SIMÓN LUGO ALMA DELIA.**
 - 3. JIMÉNEZ MENDOZA ERNESO AURELIANO.**
 - 4. LUGO DORANTES FELIPE.**
 - 5. PEDRAZA CRUZ HENRY.**

[6.160090.2000274.160770.161253.164863.164827.164803.178091.183030.183713.189903.190673.198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

413

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763.2016020.2004075.2002243.160099.160097.160096.160090.2000274.160770.161253.164863.164827.164803.178091.183030.183713.189903.190673.198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

414 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlahuelilpan, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 5 0 3

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TLAHUİLTEPA.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuautepec de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Písaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanichinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local estableció mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."⁴¹⁵

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.⁴¹⁶

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.⁴¹⁷

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.⁴¹⁸

⁴¹⁶

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

⁴¹⁷ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

⁴¹⁸

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.⁴¹⁹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI⁴²⁰, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Tlahuiltepa cuenta con una población de 10,376.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Tlahuiltepa debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TLAHUILTEPA.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlahuiltepa, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **CAMPOY BELTRAN EDVINO.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **PÉREZ VELÁZQUEZ ALMA DELIA**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **SALAZAR ÁNGELEZ CITLALI.**
 2. **COVARRUBIAS COVARRUBIAS RENE.**
 3. **TOVAR CRUZ ELVIA.**
 4. **ESPINOZA ESCAMILLA VANESSA ABIGAIL.**
 5. **LÓPEZ LÓPEZ GENARO.**

SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlahuiltepa, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva

[6_160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

419

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

420 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlahuiltepa, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlahuiltepa, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlahuiltepa, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlahuiltepa, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlahuiltepa, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 504

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TLANALAPA.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.-Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Písaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtán de Ángeles 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."⁴²¹

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.⁴²²

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.⁴²³

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.⁴²⁴

⁴²²

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

⁴²³ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

⁴²⁴ Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.⁴²⁵

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI⁴²⁶, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Tlanalapa cuenta con una población de 10,342.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Tlanalapa debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- Una *Presidenta o Un Presidente.*
- Un *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TLANALAPA.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlanalapa, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **SARABIA SÁNCHEZ AURELIO.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **PORTILLO LAZCANO JACQUELINE**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 - 1. BALDOMINO MARTÍNEZ YOSARET ARIVEY.**
 - 2. GARCÍA MEJÍA VIRIDIANA.**
 - 3. RAMÍREZ BADILLO LEONARDO.**
 - 4. CASTILLO HERNÁNDEZ OSCAR.**
 - 5. AMBRIZ DAVILA ANABEL.**

[6.160090.2000274.160770.161253.164863.164827.164803.178091.183030.183713.189903.190673.198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

425

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763.2016020.2004075.2002243.160099.160097.160096.160090.2000274.160770.161253.164863.164827.164803.178091.183030.183713.189903.190673.198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁴²⁶ <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlanalapa, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlanalapa, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlanalapa, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlanalapa, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlanalapa, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlanalapa, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 5 0 5

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TLANCHINOL.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Písaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."⁴²⁷

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.⁴²⁸

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.⁴²⁹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.⁴³⁰

428

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

429 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

430 Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009

Disponible

en:



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.⁴³¹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI⁴³², el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Tlanchinol cuenta con una población de 39,772.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Tlanchinol debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- Una *Presidenta o Un Presidente.*
- Un *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TLANCHINOL.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlanchinol, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **HERNÁNDEZ VITE GABINO.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **FERNÁNDEZ MEDINA MIRNA ENID.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **ÁVILA HERNÁNDEZ ERIKA.**
 2. **MARTÍNEZ PLACIDO MARCELO.**
 3. **PEDRAZA PÉREZ ALMA DELIA.**
 4. **MEDINA ESPINOZA MIGUEL.**
 5. **CASTILLO GONZÁLEZ PABLO.**

[6_160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

431

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

432

<https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlanchinol, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlanchinol, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlanchinol, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlanchinol, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlanchinol, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlanchinol, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 506

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TLAXCOAPAN.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.-Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- PISAFLORES, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipan de Ángeles 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."⁴³³

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.⁴³⁴

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;
2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;
3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y
4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.⁴³⁵

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.⁴³⁶

434

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

435 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

436 Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.⁴³⁷

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI⁴³⁸, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Tlaxcoapan cuenta con una población de 28,490.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Tlaxcoapan debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- Una Presidenta o Un Presidente.
- Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.
- Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TLAXCOAPAN.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **MATURANO MALO OCAVIO ALEJANDRO.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ MAGDALENA.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **RIVERA TOVAR LAURA GEORGINA.**
 2. **HERNÁNDEZ MONTES ALDO GIOVANNI.**
 3. **TAPÍA LINARES MA. EVA.**
 4. **DÍAZ LARA FRANCISCO.**
 5. **RIVERA ESTRADA ALVARO.**

[6_160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

437

Disponibles

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

438 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 5 0 7

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TOLCAYUCA.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Písaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."⁴³⁹

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.⁴⁴⁰

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.⁴⁴¹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.⁴⁴²

440

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

441 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.⁴⁴³

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI⁴⁴⁴, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Tolcayuca cuenta con una población de 16,733.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Tolcayuca debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TOLCAYUCA.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tolcayuca, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **ALVARADO VARGAS VIRGINIA.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **SÁNCHEZ LÓPEZ GABRIEL YAMEL**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **RAMÍREZ ANAYA EMMANUEL**
 2. **ROMERO OROZCO IVONE**
 3. **PACHECO REYES LOURDES.**
 4. **RODRÍGUEZ ISLAS MARIBEL.**
 5. **VARGAS RODRÍGUEZ BERNARDO.**

[6_160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

443

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

444 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tolcayuca, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tolcayuca, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Tolcayuca, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tolcayuca, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tolcayuca, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tolcayuca, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA

DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA

DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**. GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 5 0 8

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TULA DE ALLENDE.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.-Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Písaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtán de Ángeles 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."⁴⁴⁵

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista, que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.⁴⁴⁶

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.⁴⁴⁷

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.⁴⁴⁸

⁴⁴⁶

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

⁴⁴⁷ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.⁴⁴⁹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas la facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI⁴⁵⁰, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Tula de Allende cuenta con una población de 109,093.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Tula de Allende, debe integrarse con **ocho** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Dos Vocales Ejecutivos uno que asumirá las funciones del Síndico hacendario y el otro las del Síndico jurídico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TULA DE ALLENDE.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **MONROY ELIZALDE VERONICA.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico Hacendario:* **FERNÁNDEZ CAMACHO GASTON CRISTIAN.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico Jurídico:* **NERI MARTÍNEZ ANA LAURA.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **CALVA RAMÍREZ JUAN.**
 2. **RODRÍGUEZ FUENTES ALFONSO.**
 3. **GARCÍA MARTÍNEZ MARÍA GUADALUPE ZAIDA.**
 4. **ARROYO SÁNCHEZ JANNET.**
 5. **SERRANO PÉREZ ADRIAN.**

[6.160090.2000274.160770.161253.164863.164827.164803.178091.183030.183713.189903.190673.198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

449

Disponibile

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763.2016020.2004075.2002243.160099.160097.160096.160090.2000274.160770.161253.164863.164827.164803.178091.183030.183713.189903.190673.198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁴⁵⁰ <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 5 0 9

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

En virtud de lo anterior, y



C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.
2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.
3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:
 - 1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.-Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tututepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipan de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.
4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.
6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.
7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 “el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad”. Pero “incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento.”⁴⁵¹
8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:
 - a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
 - b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
 - c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

⁴⁵¹ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



No se debe perder de vista, que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.⁴⁵²

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.⁴⁵³

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.⁴⁵⁴

452

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

453 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

454

Disponible

en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CON>



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.⁴⁵⁵

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas la facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI⁴⁵⁶, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Tulancingo de Bravo cuenta con una población de 161,069.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Tulancingo de Bravo, debe integrarse con **ocho** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- Una Presidenta o Un Presidente.
- Dos Vocales Ejecutivos uno que asumirá las funciones del Síndico hacendario y el otro las del Síndico jurídico.
- Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **LEMUS RODRÍGUEZ FERNANDO.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico Hacendario:* **ARENAS DÍAZ MICAELA.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico Jurídico:* **LAZCANO CASTILLO MIREYA.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
1. HERNÁNDEZ ESQUIVEL ARMANDO MIGUEL.

[CEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

455

Disponibile

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁴⁵⁶ <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



2. **RAMÍREZ PÉREZ MARÍA DE LOS ÁNGELES.**
3. **MARROQUIN IBARRA AGUSTÍN.**
4. **LÓPEZ BARRIOS ELIAS.**
5. **DE LA CONCHA LAZCANO DIANA.**

SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.
Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 510

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutive:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

En virtud de lo anterior, y



C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.
2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.
3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:
 - 1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepec de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuiltepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipan de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.
4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.
6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.
7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."⁴⁵⁷
8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:
 - a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
 - b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
 - c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el



Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.⁴⁵⁸

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;
2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;
3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y
4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.⁴⁵⁹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

⁴⁵⁸



CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.⁴⁶⁰

La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.⁴⁶¹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI⁴⁶², el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Villa de Tezontepec cuenta con una población de 12,413.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Villa de Tezontepec debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- Una *Presidenta o Un Presidente.*
- Un *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC.

⁴⁶⁰ Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁴⁶¹ Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁴⁶² <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **GONZÁLEZ BAUTISTA MIGUEL MOISÉS.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **RODRÍGUEZ ELIZALDE LORENA.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **RODRÍGUEZ CRUZ ARMANDO.**
 2. **HERNÁNDEZ CASTAÑEDA JOEL.**
 3. **GARCÍA RAMÍREZ ANA CHARLIN**
 4. **OROZCO JIMÉNEZ DAVID.**
 5. **RODRÍGUEZ PASTEN BENITO.**

SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas. Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA

DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA

DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 5 1 1

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE XOCHIATIPAN.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuiltepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanichinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."⁴⁶³

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declarare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.⁴⁶⁴

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.⁴⁶⁵

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.⁴⁶⁶

⁴⁶⁴

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

⁴⁶⁵ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

⁴⁶⁶

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.⁴⁶⁷

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI⁴⁶⁸, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Xochiatipan cuenta con una población de 19,752.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Xochiatipan debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE XOCHIATIPAN.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Xochiatipan, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente: **Gutiérrez del Ángel Artemio.***
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: **Bautista Martínez María Antonia.***
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **Hernández Josefa Florentina.**
 2. **Bautista Teresa Martín.**
 3. **Gutiérrez Hernández Claudia.**
 4. **Martínez Hernández Cándido.**
 5. **Martínez Cruz Miguel.**

[6_160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

467

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

468

<https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Xochiatipan, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Xochiatipan, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Xochiatipan, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Xochiatipan, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Xochiatipan, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Xochiatipan, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 512

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE XOCHICOATLÁN.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.-Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtán de Ángeles 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."⁴⁶⁹

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.⁴⁷⁰

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.⁴⁷¹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.⁴⁷²

⁴⁷⁰

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

⁴⁷¹ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.⁴⁷³

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI⁴⁷⁴, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2 858,359** y en particular el municipio de Xochicoatlán cuenta con una población de 7,706.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Xochicoatlán debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- Una Presidenta o Un Presidente.
- Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.
- Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE XOCHICOATLÁN.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Xochicoatlán, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- Presidenta o Presidente: **Guillermo Vite Refugio.**
- Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: **Ramírez Escudero Sonia Daniela.**
- Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores
 1. **Cano Rosales Alma Laura.**
 2. **Leines Solares Sais.**
 3. **Bustos Vite Abraham.**
 4. **Antonio Escamilla Sandra.**
 5. **Juárez Salas Ricardo.**

[6_160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

473

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

474 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Xochicoatlán, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Xochicoatlán, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Xochicoatlán, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Xochicoatlán, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Xochicoatlán, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Xochicoatlán, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA

DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA

DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 5 1 3

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE YAHUALICA.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.



En virtud de lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.
2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.
3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlitlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- PISAflores, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuiltepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.
4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.
6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.
7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."⁴⁷⁵
8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:
 - a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
 - b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
 - c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se



elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.⁴⁷⁶

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.⁴⁷⁷

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

476



CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.⁴⁷⁸

La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.⁴⁷⁹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI⁴⁸⁰, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Yahualica cuenta con una población de 24,173.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Yahualica debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE YAHUALICA.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Yahualica, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente: Torres Telles Marcelo.*

⁴⁷⁸ Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁴⁷⁹ Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁴⁸⁰ <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: **Hernández Bautista Ricarda.***
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **Ramírez Lara Isaías**
 2. **Hernández Torres María Francisca**
 3. **Oaxaca Solares Aide Anely.**
 4. **Bautista Hernández Eduardo.**
 5. **Sanjuan Morales Yaneth.**

SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Yahualica, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Yahualica, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Yahualica, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Yahualica, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Yahualica, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Yahualica, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA

DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA

DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 514

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y



C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.
2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.
3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:
 - 1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflores, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuiltepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipan de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.
4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.
6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.
7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 “el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad”. Pero “incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento.”⁴⁸¹
8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:
 - a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
 - b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
 - c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se

⁴⁸¹ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.⁴⁸²

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.⁴⁸³



11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.⁴⁸⁴

La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.⁴⁸⁵

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.
13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI⁴⁸⁶, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Zacualtípán de Ángeles cuenta con una población de 34,720.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Zacualtípán de Ángeles debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- Una *Presidenta o Un Presidente.*
- Un *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Zacualtípán de Ángeles, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

⁴⁸⁴ Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁴⁸⁵ Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

⁴⁸⁶ <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



- *Presidenta o Presidente:* **PÉREZ HERNÁNDEZ AMADO.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **MORENO CASTILLO SURISADAI**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **RAMÍREZ RODRÍGUEZ IRENE.**
 2. **VERA PACHECO MARÍA DE LOS ÁNGELES.**
 3. **NOCHEBUENA ESCAMILLA SILVESTRE.**
 4. **CABRERA IBARRA FILIMÓN.**
 5. **OLIVARES CABRERA RICARDO.**

SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Zacualtípán de Ángeles, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Zacualtípán de Ángeles, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Zacualtípán de Ángeles, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Zacualtípán de Ángeles, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Zacualtípán de Ángeles, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Zacualtípán de Ángeles, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA

DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA

DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 515

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN DE JUÁREZ.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tututepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."⁴⁸⁷

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.

10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

⁴⁸⁷ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2019/REC/SUP-REC-00394-2019.htm>



Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.⁴⁸⁸

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.⁴⁸⁹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.⁴⁹⁰

488

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

489 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

490 Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009

Disponible

en:



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.⁴⁹¹

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI⁴⁹², el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Zapotlán de Juárez cuenta con una población de 18,748.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Zapotlán de Juárez debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN DE JUÁREZ.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente: **Jiménez Bautista Diana Berenice.***
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: **León Díaz Carlos Enrique.***
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **García Vázquez Jorge Miguel.**
 2. **Pérez Jiménez Oscar.**
 3. **Hernández Cervantes Alma Leticia.**
 4. **Meneses Espitia Francisco David.**

[6_160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

491

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

492 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



5. Vázquez Montaña Ernesto Salermo.

SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas. Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 516

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE ZEMPOALA.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.
3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:
1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuautepec de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflores, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.
4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.
6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.
7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 “el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad”. Pero “incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento.”⁴⁹³
8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:
- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
 - b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
 - c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.⁴⁹⁴

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;
2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;
3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y
4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.⁴⁹⁵

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.⁴⁹⁶

⁴⁹⁴

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

⁴⁹⁵ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.⁴⁹⁷

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI⁴⁹⁸, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Zempoala cuenta con una población de 45,382.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Zempoala debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE ZEMPOALA.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Zempoala, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente: **MENESES CURIEL ROGACIANO.***
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: **MENESES ROMERO IRMA.***
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **PEÑA CRUZ FRANCISCO.**
 2. **MENESES MILLAN ORLANDO TRINIDAD.**
 3. **PADILLA PALACIOS MOISES.**
 4. **ROLDAN RAMÍREZ MIGUEL ÁNGEL.**
 5. **ZARCO GONZÁLEZ DANIEL IVAN.**

[6_160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

497

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

498 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Zempoala, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Zempoala, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Zempoala, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Zempoala, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Zempoala, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Zempoala, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 517

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE ZIMAPÁN.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Písaflora, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuailpan, 70.- Tlahuilepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Toluca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."⁴⁹⁹

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello, se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:

Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.⁵⁰⁰

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.⁵⁰¹

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.⁵⁰²

500

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

501 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,16009



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.⁵⁰³

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI⁵⁰⁴, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Zimapán cuenta con una población de 40,201.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Zimapán debe integrarse con **siete** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Un Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE ZIMAPÁN.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Zimapán, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- *Presidenta o Presidente:* **TREJO RANGEL HERMILO.**
- *Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico:* **ENRÍQUEZ PÉREZ JUAN ALEJANDRO.**
- *Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores*
 1. **ROJO VIZUET ESPERANZA.**
 2. **ENCARNACIÓN NIEVES HILARIO.**
 3. **RIVERA VILLANUEVA EMIR ALEXIS.**
 4. **PALMAS ESPINOSA KATYA.**
 5. **VILLEDA GARCÍA GONZALO.**

[6_160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados)

503

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

504 <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Zimapán, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Zimapán, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Zimapán, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Zimapán, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Zimapán, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Zimapán, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



Este ejemplar fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo** con el medio ambiente, utilizando papel certificado y 100% reciclado (artículo 31 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).



Reciclado
Contribuyendo al uso responsable
de los recursos forestales.

Cert no.
www.fsc.org
© 1996 Forest Stewardship Council

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <http://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

